

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca.

Número de Radicación: 13001-31-10-007-2013-00519-00 (2015-410-16)

Tipo de decisión: Auto dictado por el magistrado sustanciador.

Fecha de la decisión: 22 de enero de 2016.

REGULACIÓN DE HONORARIOS DEL APODERADO-El juez deberá tener en cuenta el valor de los honorarios pactados (del cual no se podrá exceder) y, a falta de pacto expreso, deberá acudir por analogía a las normas sobre fijación de agencias en derecho (no a las tarifas de Conalbos).

Palabras clave: Remuneración del apoderado, regulación de honorarios del apoderado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Ponente:
MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA**

**Cartagena de Indias D.T. y C., enero veintidós (22) de dos
mil dieciséis (2016).**

**Ref.: Juzgado: 1300131100072013051900
Tribunal: 2015-410-16**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 31 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, dentro del proceso de sucesión intestada del causante José del Carmen Marrugo Hernández, promovido por Alexander Rafael Borré Barco.

EL AUTO RECURRIDO

La *a quo* mediante auto de 31 de agosto de 2015, reguló los honorarios a la abogada EMILSE DEL CARMEN ANAYA MUNIVE, por la gestión realizada en el proceso de sucesión intestada del causante José del Carmen Marrugo Hernández, en la que figura como demandante el señor ALEXANDER RAFAEL BORRÉ BARCO, en cuantía del 2.3% del valor de los bienes muebles e inmuebles que le sean reconocidos a los menores Isaac José, Isaac Rafael e Isaac Francisco Borré Marrugo.

Como fundamento de su decisión, indicó que si bien existía entre las partes un contrato de prestación de servicios, al incumplir la apoderada judicial la cláusula quinta del mismo, no podía en su defecto pretender el cumplimiento de la cláusula tercera en cuanto al reconocimiento de los honorarios.

Sin embargo, en aras de reconocer la gestión adelantada por la abogada, tomó como base las tarifas de honorarios profesionales de CONALBOS, y con fundamento en el principio de equidad, reconoció la gestión de la mandante que comprendía la presentación de la demanda, en una suma equivalente al 2.3% del valor de los bienes muebles e inmuebles que le sean reconocidos a los menores dentro del proceso de sucesión.

EL RECURSO DE APELACION

Aduce el recurrente que la falladora de instancia reconoció honorarios en exceso, debido a que la gestión de la doctora Emilse Anaya se limitó a la presentación de la demanda y omitió el cabal cumplimiento de los deberes que el mandato le imponía.

Manifiesta, que al reconocerle el 2.3% de los bienes que se le adjudiquen a los herederos, se estaría observando casi la tarifa plena reconocida por CONALBOS, cuando se trata de procesos sucesorales cuyos bienes tengan una cuantía superior a \$100.000.001, la cual es del 3%.

Así mismo, alega que mal hace la Jueza al aplicar los porcentajes establecidos en las tarifas de honorarios de CONALBOS, si aún no se cuanta con inventario y avaluó de los bienes. Por auto de 24 de septiembre de 2015, la *a quo* concede el recurso de alzada.

En esta instancia, la parte no apelante solicita se mantenga la decisión de la Jueza de primera instancia, toda vez que los criterios fueron justos y correspondían a la normatividad vigente. En igual sentido, solicita sea declarado desierto el recurso al no ser sustentado por el apoderado del incidentado en esta instancia, y se condene en costas al apelante.

CONSIDERACIONES

1. En materia de honorarios de los profesionales del derecho, el punto de partida es el canon 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra que el apoderado principal o el sustituto al que se le revoque el poder, podrá pedir al Juez dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admita la revocación o reconozca personería jurídica a otro procurador judicial, se regulen los honorarios a través del trámite incidental, precisando, que el monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Se encuentra probado en el plenario, que la doctora EMILSE DEL CARMEN ANAYA MUNIVE interpuso demanda de sucesión del finado José del Carmen Marrugo Hernández el 4 de octubre de 2013 (fl.34 C. ppal), la que correspondió por reparto al Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, quien por auto de 10 de octubre de 2013, declaró abierto el proceso de sucesión intestada y reconoció personería jurídica a la vocera judicial.

De igual forma, se tiene que el 12 de noviembre de 2013 (fl 37 C.ppal), se recibió escrito firmado por el doctor Rafael Borré, a través del cual solicitaba el reconocimiento de personería jurídica y que el 30 de Julio de 2014 el demandante revocó el poder conferido a la doctora ANAYA MUNIVE y solicitó se reconociera

como nuevo procurador judicial a RAFAEL BORRE (fl 44 C. ppal), por lo que se procedió a fijar sus honorarios.

Atendiendo el contenido de la preceptiva del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, **al regular honorarios de los profesionales del derecho, el juez debe recurrir en primer término al acuerdo pactado entre las partes, esto es, el contrato de mandato,** el cual si bien milita en el plenario (fl. 61 y 62 C.ppal), fue desechado por la Jueza de conocimiento al considerar que existía un incumplimiento por parte de la mandataria, postura que no fue objetada por ninguna de las partes.

Sin embargo, dicho argumento no se puede tomar como fundamento para fijar los honorarios de la abogada, pues más que incumplimiento al contrato de mandato, lo que se sustrae de dicho documento, es que hubo una falta de convenio o acuerdo expreso sobre honorarios por la terminación del poder, ya fuere por renuncia o revocatoria; textualmente se señaló en la cláusula segunda de la convención: (...) *En caso de ser revocado el poder sin causa justificada se cancelaran honorarios profesionales proporcionales a la gestión encomendada, y de acuerdo al porcentaje total pactado en la clausula tercera del presente contrato.* (se resalta a propósito)

Dejando de especificar otras situaciones que se pudieran dar dentro del desarrollo del proceso, así no se pactó cláusula alguna referente a la revocatoria del poder por **justa causa**, en la que se estipulara, precisamente que actuar constituía la misma, por ello no se podía hacer inferencia alguna como lo hizo la jueza de instancia; entonces, es aquí donde juega un papel preponderante el operador judicial, pues al no poder echar mano del contrato suscrito entre las partes, por la falencia anotada,

debía entrar a suplir la misma a fin de dilucidar el asunto puesto a su conocimiento.

En consecuencia, al tener que dejar de lado el contrato de mandato, se debe recurrir a la regulación legal que rige la materia, que para el caso es el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza: *“3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

En ese sentir, la Jueza no debió apelar a la tarifa de honorarios profesionales de CONALBOS, sino por el contrario acudir a los lineamientos establecidos por el Acuerdo No.1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho, y en el punto 1.10 determina que para esta clase de procesos en primera instancia el máximo es de *“hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 21 de Noviembre de 2011, expuso:

“En el evento en que no se acredite el pacto expreso sobre la remuneración del abogado, corresponderá al juzgador regular los honorarios con base en ‘el inciso 1° del numeral 3° del artículo 393 ibídem, alusivo a la fijación de agencias en derecho, y que es aplicable por analogía legis a la regulación de honorarios, [ya que] sirve de guía para la resolución de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, pues hace referencia a los aspectos relevantes de la actividad profesional realizada por un abogado al tramitar un proceso y señala los límites para llevar a cabo la fijación de esa remuneración (...) [t]ales criterios legales tienen en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la

actuación realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, todas ellas encaminadas a establecer los valores correspondientes a la contraprestación que los abogados merecen recibir como pago por sus servicios, quantum que, según el artículo 69 de Código de Procedimiento Civil 'no podrá exceder el valor de los honorarios pactados', es decir, que el fallador al regular el monto correspondiente no podrá rebasar el máximo estipulado, pero sí podría ser inferior en función, básicamente, de lo mucho o poco que hubiese faltado para la culminación de la labor encomendada' (auto de 8 de marzo de 2011, Exp. 1994-04260-01)".

Igualmente, en auto de 18 de mayo de 2007, esa Alta corporación afirmó que los criterios previstos en el numeral 3° del artículo 393 del C. de P.C., "(...) sirven de guía (...), pues comprenden los aspectos relevantes de las condiciones del trabajo profesional realizado y señalan los límites para llevar a cabo la fijación de los emolumentos. - Tales criterios legales tienen en cuenta 'la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales' todos ellos atinentes a establecer los valores correspondientes a la contraprestación que los abogados deben recibir como pago por sus servicios" (auto de 18 de mayo de 2007, exp. 0024).

En estas condiciones, es claro que, por analogía la jueza de conocimiento debió aplicar el numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil para la regulación de honorarios, debiendo remitirse al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Fuera de ello, hasta ahora no se tiene conocimiento del total de los bienes del causante, pues a esta altura del proceso no se ha practicado el inventario y avalúo final, por lo que no se podría fijar los honorarios con base en un porcentaje de bienes muebles e inmuebles que se desconocen.

2. Ahora bien, la actuación de la profesional del derecho que hoy pide le sean tasados los honorarios, se circunscribe a la presentación de la demanda, y se vislumbra la intención inequívoca del señor ALEXANDER BORRE BARCO de constituir nueva representación; en atención a lo anterior, esta Judicatura tasaré los honorarios de la profesional del derecho remitiéndose, tal como se dijo en el aparte anterior, al Acuerdo No.1887 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se tiene entonces que, la revocatoria de poder se produjo en 2014 (audiencia de inventario y avaluó), y para entonces el salario mínimo legal mensual vigente era de \$ 616.000, siendo el tope máximo permitido para esta clase de procesos la suma de \$4.312.000, correspondiente a 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el *sub-lite*, se advierte que la apoderada judicial solamente dio inicio al proceso, se limitó a presentar la demanda; ahora, imperioso resulta recordar, que el procedimiento civil se encuentra gobernado por diferentes formalidades y pautas legales, estando determinado por fases, quedándose precisamente la incidentante en la introductoria, por ello la labor desarrollada da pábulo a esta magistratura para considerar razonable fijar los honorarios profesionales de la doctora Anaya Munive en 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$1.848.000.

3. Por último, la no recurrente afirma que el recurso debe ser declarado desierto por esta Judicatura por no ser sustentado; si bien es cierto, el apelante único dejó vencer la oportunidad concedida en segunda instancia para presentar el motivo de su inconformidad con la decisión del a quo, no lo es menos, que en

primera instancia el incidentado hizo lo propio y sustentó su recurso, por lo que dichos argumentos son los fundamentos de la alzada.

Siendo así las cosas, conforme a las consideraciones expuestas, se modificará la decisión de primera instancia, y en su lugar se regulará el pago de los honorarios a la profesional del derecho en la suma de \$ 1.848.000.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

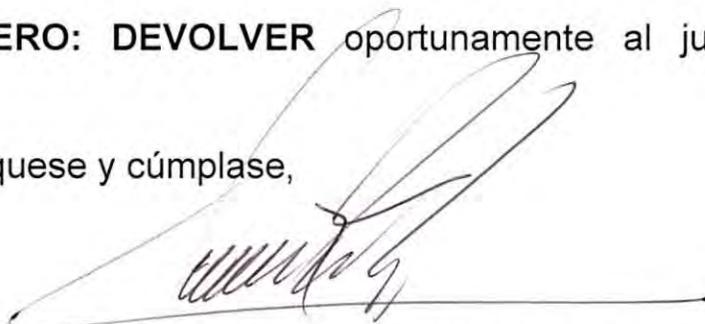
PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto de 31 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, y en su lugar:

1. **REGULAR** los honorarios de la doctora *EMILSE DEL CARMEN ANAYA MUNIVE* en la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la suma de \$ 1.848.000, por las gestiones realizadas como apoderada judicial del señor *ALEXANDER RAFAEL BORRE BARCO*, dentro del proceso de sucesión intestada de *JOSE DEL CARMEN MARRUGO HERNANDEZ.*"

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA
Magistrado Sustanciador

